

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | MARIA DE LOS ANGELES UGAZ TORRES |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO |
| RADICADO | 053840890022019-00354-00 |
| AUTO SUSTANCIACION | 753. |

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro. 080

14 del octubre 2021

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COMPAÑÍA SOLUTO S.A.S |
| DEMANDADO | A Y M SERCONTAIE S.A.SNR S.A.S |
| RADICADO | 053804089002-2021-00402-00 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 1.265. |

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **COMPAÑÍA SOLUTO S.A.S** representada legalmente por el señor **ANDRES FERNANDO VASQUEZ ALVAREZ** en contra de la sociedad **A Y M SERCONTAINER**.

CONSIDERACIONES

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

A la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúa por medio de apoderado (Artículo 84 numeral 1, del Código General del Proceso). Para el caso que nos ocupa en el presente proceso, se echa de menos el poder del abogado JOHN JAIRO ARBOELDA RAMIREZ.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella

RESUELVE

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: No se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **JOHN JAIRO ARBOLEDA RAMIREZ**, con T.P. número 72.876 del C. S. de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

080

14 del Octubre de 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN |
| DEMANDANTE | LILIANA MARIA ORTIZ MESA |
| DEMANDADO | LEIDY JOHANA ARIAS MARULANDA Y JORGE LUIS ECHEVERRY MARTINEZ |
| RADICADO | 053804089002- 2021-00405-00 |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 1.266 |

Se decide en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **LILIANA MARIA ORTIZ MESA**, representado judicialmente por el abogado **GILBERTO GOMEZ JARAMILLO**, en contra de los señores **LEIDY JOHANA ARIAS MARULANDA Y JORGE LUIS ECHEVERRY MARTINEZ**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibidem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo

con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **LILIANA MARIA ORTIZ MESA,** en contra de los señores **LEIDY JOHANA ARIAS MARULANDA,** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos dos (2) meses (Art. 26 numeral 6. Ibidem).

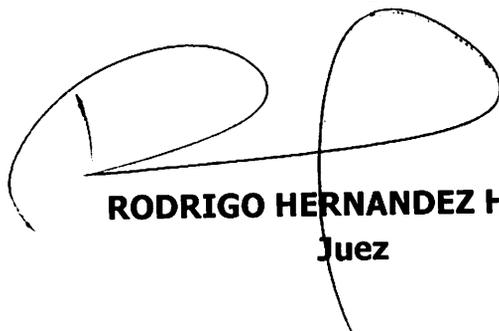
TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería suficiente al abogado **GILBERTO GOMEZ JARAMILLO** quien porta la tarjeta profesional N° 19.852 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro. 080

14 del Octubre 2021.

Pos: / 
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

| | |
|---------------------------------|----------------------|
| - AGENCIAS EN DERECHO | \$ 297.649,20 |
| TOTAL, GASTOS + AGENCIAS | \$ 297.649,20 |

Son en letras: **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L.**

La Estrella, octubre 13 de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO |
| RADICADO | 053804089002-2020-00230-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |
| SUSTANCIACION | 749. |

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 080

14 del Octubre 2021

Por: 
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | KATERINE CAÑAS MONTES Y JUAN CARLOS LORA DIAZ |
| RADICADO | 053804089002-2020-002421-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |
| SUSTANCIACION | 750. |

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 080

Por: 14 del Octubre 2021
Soliman María Acuña
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

| | |
|---------------------------------|-------------------------------|
| - AGENCIAS EN DERECHO | \$ 6.293.903,099 |
| TOTAL, GASTOS + AGENCIAS | <hr/> \$ 6.293.903,099 |

Son en letras: **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVEICENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L.**

La Estrella, octubre 13 de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | MARIA DEL CARMEN ISABEL ESTRADA OSORIO |
| DEMANDADO | MARIA CONSUELO VELEZ COLORADO, LUIS ANIVAL COLORADO VELEZ COLORADO Y LUIS HUMERTO VELEZ COLORADO |
| RADICADO | 053804089002- 2021-00404-00 |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 1288 |

Cumplidos los requisitos exigido, se decide en relación con la demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **MARIA DEL CARMEN ISABEL ESTRADA OSORIO**, en contra de **MARIA CONSUELO VELEZ COLORADO, LUIS ANIVAL VELEZ COLORADO Y LUIS HUMBERTO VELEZ COLORADO**.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, vemos que es este un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

En consecuencia, es competente este Despacho para asumir el conocimiento de la acción propuesta, acorde con lo establecido en el artículo 18 del C. G. del Proceso. Además, el libelo en cuestión, satisface las exigencias de que tratan los artículos 82, 83, 88, 89, 368 y ss, 375 y demás normas concordantes del C. General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor, especialmente los regulados en la última norma citada.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 ibídem, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierra, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y Dirección de Sistemas de información y Catastro, para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **MARIA DEL CARMEN ISABEL ESTRADA OSORIO**, en contra de **MARIA CONSUELO VELEZ COLORADO, LUIS ANIVAL VELEZ COLORADO Y LUIS HUMBERTO VELEZ COLORADO**

SEGUNDO: Tramitar esta demanda por la vía del proceso de naturaleza civil y de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, verbal sumario artículo, 390, 375 del C.G.P, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, atendiendo el valor catarral del inmueble que asciende a la suma (\$11.687.527.00).

TERCERO: Tener en cuenta que al momento de correr traslado de la demanda a la demandada, sea de manera personal o de conformidad con el Decreto 806 del 2020. Para lo cual dispone del término de diez (10) días para contestar.

CUARTO : Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y a la Oficina de Catastro Departamental, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Ordenase el emplazamiento de todas las **PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE SANEAMIENTO**, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que dé estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 Ib, esto es, proceder en los términos previstos en el C.G.P. e instalar una valla, o aviso en el bien inmueble objeto del presente litigio, en

las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **artículo 14 de la ley 1561 de 2012 ibídem.**

SEPTIMO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-380344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 Ibídem. Líbrese oficio a dicha entidad, en tal sentido por secretaria a costa de la parte demandante.

OCTAVO: NOVENO: Reconózcase personería como abogado **LUIS CARLOS ZULUAGA OSPINA** , con cédula de ciudadanía nro. 71.608.373 y T. P. Nro. 302.147, en los términos y conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 080
14 del Octubre 2021.
Por: Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Trece (13) octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | COOPERATIVA FIANCIERA COTRAFA |
| Demandado | DAIRON HERNANDO BLANDON RUIZ |
| Radicado | 2019-00616-00 |
| Providencia | Interlocutorio N° 1.299 |
| Decisión | NO ACCEDE SUSPENSION PROCESO |

Una vez aclarada la solicitud de suspensión del proceso, presentado por el abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, en contra del señor **DAIRON HERNANDO BLANDON RUIZ**, se entras a resolver lo pertinente,

Indica la parte demandada que se da por notificado dentro del proceso de la referencia y que ambas partes solicita la suspensión del proceso por un lapso de tiempo hasta el 30 de noviembre de 2021, hasta tanto se verifique el acuerdo extraprocésal celebrado entre los mismos, e igualmente acuerdan que en caso de producirse un incumplimiento en el pago por parte del demandado, se solicitara la continuidad del trámite procesal, así como las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que el demandado fue notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 9 de junio de 2021 y por auto de fecha 14 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual se notificó por estado electrónicos el día 15 de julio del año que avanza y de acuerdo al artículo 161 del Código General del Proceso en su inciso 1, el cual reza, así:

" El Juez, a solicitud de las partes, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..."

Nótese, que para el caso que nos ocupa, no es dable acceder a la suspensión del proceso, toda vez que el mismo se encuentra con auto que ordena seguir adelante la ejecución, que es equiparable a una sentencia.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro. 080

14 del Octubre 2021

Luis Guillermo García Gómez
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | GLORIA LEAL ROJAS |
| DEMANDADO | MAURICIO CUERVO MARIN Y CONSUELO DE JESUS BARRERA |
| RADICADO | 053804089002-2021-00347-00 |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 1268 |

Cumplidos los requisitos exigido, se decide en relación con la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **GLORIA LEAL ROJAS**, en contra de **MAURICIO CUERVO MARIN Y CONSUELO DE JESUS BARRERA**.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, vemos que es este un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

En consecuencia, es competente este Despacho para asumir el conocimiento de la acción propuesta, acorde con lo establecido en el artículo 18 del C. G. del Proceso. Además, el libelo en cuestión, satisface las exigencias de que tratan los artículos 82, 83, 88, 89, 390 y ss, 375 y demás normas concordantes del C. General del Proceso, razón por la cual se admitirá .y se harán los ordenamientos de rigor, especialmente los regulados en la última norma citada.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 ibídem, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierra, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y Dirección de Sistemas de información y Catastro, para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,** promovida por **GLORIA LEAL ROJAS,** en contra de **MAURICIO CUERVO MARIN Y CONSUELO DE JESUS BARRERA**

SEGUNDO: Tramitar esta demanda por la vía del proceso verbal de naturaleza civil y de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, en especial el artículo 368, del C. G. P, por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía, atendiendo el valor catastral del inmueble.

TERCERO: Tener en cuenta que al momento de correr traslado de la demanda a la demandada, sea de manera personal o de conformidad con el Decreto 806 del 2020. Para lo cual dispone del término de veinte (20) días para contestar.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a los señores **MAURICIO CUERVO MARIN Y CONSUELO DE JESUS BARRERA.**

QUINTO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y a la Oficina de Catastro Departamental, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Ordenase el emplazamiento de todas las **PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE SANEAMIENTO,** en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso.** Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS,** de conformidad, con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que dé estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 *Ibidem,* esto es, proceder en los términos previstos en el C.G.P. e instalar una valla, o aviso en el bien inmueble objeto del presente litigio.

OCTAVO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-434703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 Ibídem. Líbrese oficio a dicha entidad, en tal sentido por secretaria a costa de la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería como abogado **MAURICIO ALEJANDRO TANGARIFE SALDARRIAGA**, con cédula de ciudadanía nro. 71.715.055 y T. P. Nro. 302.126, en los términos y conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
14 del 08^o de Octubre 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| DEMANDADO | INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA S.A.S Y LUIS FERNANDO VILLEGAS ESCOBAR |
| RADICADO | 053804089002-2021-00392-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1.274. |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien está representado judicialmente por el abogado **HEBER SEGURA SAENZ**, en contra de **INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA S.A.S Y LUIS FERNANDO VILLEGAS ESCOBAR**, como representante legal y como avalista.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante hacer efectiva la obligación contenida en el **PAGARE** Nro. 1178525, orantes a folios 1 del libelo demandatorio, mismos que fueron suscritos por el señor **LUIS FERNANDO VILLEGAS ESCOBAR**, en calidad de Representante legal de **INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA S.A.S**, o quien haga sus veces y **LUIS FERNANDO VILLEGAS ESCOBAR** como avalista y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Es evidente entonces que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del C.G.P., además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970,

También debe anotarse que los documentos que componen dichos títulos se presume auténticos de acuerdo a la clara preceptiva del artículo 244 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho HEBER SEGURA SAENZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.015.422.379, como dependiente, a DIEGO SANTAMARIA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía nro.1.020.787.605 y T. P. Nro290.404, MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.074.134.899 y T.P Nro. 323.243y OSCAR JAVIER LA ROTTA ESQUIVEL, con cédula de ciudadanía nro. 93.410.794 y T.P. Nro. 189.997, Por lo que por ser procedente se le reconoce como dependiente por reunir los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular, se libra mandamiento de pago en contra de **INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA S.A.S y LUIS FERNANDO VILLEGAS ESCOBAR** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** quien está representado por el abogado **HEBER SEGURA SANEZ,** por las siguientes sumas de dinero e intereses:

- Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$85.581.507.00),** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré nro. 1178525 que reposa a folios 1 del expediente.
- Por los intereses de mora sobre dicho capital, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.935.153.00),** por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 02 de enero de 2021 y hasta el 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones y de diez (10) días para proponer excepciones. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: En relación a las costas, agencias en derecho y demás gastos procesales, el despacho se pronunciará en el tiempo oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.015.422.379 y T. P. Número 338.296 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

SEXTO: Reconózcase como dependientes a los abogados, DIEGO SANTAMARIA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía nro.1.020.787.605 y T. P. Nro. 290.404, MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.074.134.899 y T.P Nro. 323.243 y OSCAR JAVIER LA ROTTA ESQUIVEL, con cédula de ciudadanía nro. 93.410.794 y T.P. Nro. 189.997,

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

| |
|---|
| <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>080</u></p> <p><u>14</u> del <u>Octubre 2021</u>.</p> <p>Por:  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



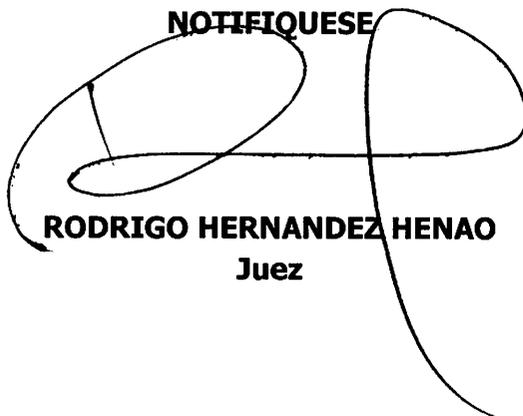
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| DEMANDADO | INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S Y JUAN FERNANDO VILLEGA ESCOBAR |
| RADICADO | 053804089002-2021-00392-00 |
| DECISIÓN | PREVIO A EMBARGO |
| SUSTANCIACION | 757. |

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en oficiar a diferentes entidades crediticias para investigar las posibles cuentas que posean los demandados y por economia procesal, se ordena oficiase a TRANSUNIÓN, a fin que informen en cuáles entidades bancarias, los acionados, poseen productos y servicios.

NOTIFIQUESE

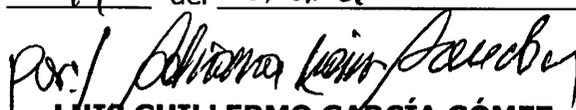


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 080

14 del octubre 2021

Por: 
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO | WILLIAM ALBEIRO CANO TOBON |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO |
| RADICADO | 053840890022013-00129-00 |
| AUTO SUSTANCIACION | 754 |

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro. 080

14 del octubre 2021

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | RESTITUCION DE INMUEBLE |
| DEMANDANTE | COLOMBIANA DE TENENCIA DE BIENES S.A.S |
| DEMANDADOS | COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A |
| RADICADO | 053804089002 - 2021-00026-00 |
| DECISIÓN | REPONE PROVEÍDO |
| INTERLOCUTORIO | 1284. |

En escrito precedente, visible en folios **41 a 55** del cuaderno principal, el apoderado de la demandante, **interpuso el recurso de reposición**, en contra del auto de interlocutorio **No. 498 del 12 de mayo el año en curso**, visible a folio 39 del expediente aludido, por medio del cual, se ordenó remitir el proceso a la entidad supersociedades, toda vez que la parte demandada **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX**, se encuentra en proceso de liquidación.

En el escrito impugnativo, el profesional del derecho, sustenta su petición que según se aprecia en el contenido, se trata el proceso como si éste fuere de tipo ejecutivo, siendo de naturaleza verbal de restitución y en sus consideraciones lo fundamenta en el artículo 50 numeral 12 de la ley 1116 de 200.

Indica el abogado que se trata de una disposición para procesos de tipo ejecutivo, por tal motivo, solicita que se trate conforme a su naturaleza real que es de tipo restitución para lo cual invoca el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, donde se expresa lo siguiente:

“ A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios remates o cual

quier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamientos o de leasing.”

El abogado demandante, manifiesta que teniendo en cuenta lo expresado en la ley antes mencionada y que el demandado no desarrolla su objeto social en el inmueble sobre el que se está demandado, de lo cual se observa que según el acuerdo de reorganización abreviada en su numeral (04) propuesta por la parte demandante que se anexa, expresan que:

“La toma en arrendamiento de dos (2) bodegas de alto canon que, a pesar de haber sido compartida con otra empresa, no se optimizó en sus espacios en debida forma, especialmente, en altura, lo que afectó la estructura de costas en la comercialización, para productos altamente sensibles, en el mercado por el bajo costo demandado. Razón que obligó a la sociedad a terminar el contrato sobre una de ellas y a dejar las instalaciones a la otra o tercera sociedad con quien lo compartía.”

Por último, indica que el inmueble objeto del proceso, es el arrendado por COLTE BIENES S.A.S, que está ubicado en la Cra 50 nro. 79Sur-101BG 18 IN.82 del municipio de la Estrella. Por lo anterior, solicita al despacho, no remitir el expediente a supersociedades, por los motivos antes expuestos y en su lugar continuar con el trámite de este, profiriendo la sentencia a que haya lugar.

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición, se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente, por el apoderado de la actora, que al proceso se le dio un trámite al cual no correspondía, toda vez que se trata de un proceso de naturaleza verbal de restitución, y se invocó el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, que trata de los procesos ejecutivos. Además, india que teniendo en cuenta que la parte demandada no desarrolla su objeto social en el inmueble sobre el que se está demandado. En tal sentido, **le asisten las razones al recurrente**, es por lo anterior, **se repondrá el proveído impugnado**, por lo expuesto en este auto.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

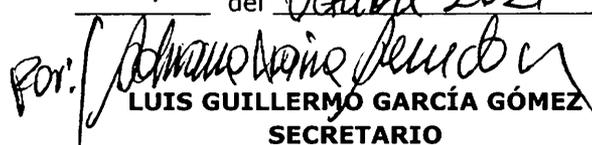
Primero: **REPONER**, el interlocutorio **No. 498, fechado el 12 de mayo de 2021**, mediante el cual, se ordenó remitir el expediente ante la supersociedades para los de su competencia.

Segundo: Una firme y ejecutoriado el presente proceso, se ordena continuar con la ritualidad procesal.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Octubre 2021
por: 
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**
Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | DURMAN COLOMBIA S.A.S |
| DEMANDADO | CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S |
| DECISION | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| RADICADO | 053804089002-2021-00395-00 |
| INTERLOCUTORIO | 1.269. |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **DURMAN COLOMBIA S.A.S**, en contra de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES, S.A.S**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos (02) títulos valores (facturas de ventas) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **DURMAN COLOMBIA S.A.S**, en contra de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA CINCO PESOS M/L (\$371.035.00)**, como capital insoluto de la factura de venta N° ENV-119459 obrantes a fls 1 del cuaderno principal del expediente.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$2.539.405.00)**, como capital insoluto de la factura de venta MD 525598, obrantes a fls 1 vtos del cuaderno principal del expediente.

d.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: **Reconocer** personería suficiente a la Dra. **PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE**, con cédula de ciudadanía nro. 1.026.572.686 y T.P. Nro.273.889 del C.S.J, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

CUARTO: Con relación a las costas y los gastos procesales, el juzgado se pronunciará respecto a ellas, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

080
14 del *Octubre 2021*
Post. Rodrigo Hernández Henao
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | DURMAN COLOMBIA S.A.S |
| DEMANDADO | CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S |
| DECISION | DECRETA MEDIDA |
| INTERL OCUTORIO | 1.270. |

En escrito precedente, la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de unos inmuebles, así como las cuentas bancarias del demandado.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido asciende a la suma de **\$2.910.440.00**, más los respectivos intereses por aproximadamente 12 meses y las costas prudenciales, que bien puede arrojar en un total de **\$3.800.000.00**. Así se observa que el decreto de todas las medidas cautelares solicitada, **puede resultar en un abuso del derecho** y contraria abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que el inmueble se muestra suficiente para asegurar el pago de la obligación.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la parte demandante deberá optar por una sola de ellas, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido, o en su defecto indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Octubre 2021.

Por: [Handwritten Signature]
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Trece (13 de octubre de dos mil Veintiuno (2021))

| | |
|-----------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H |
| DEMANDADO | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| RADICADO | 053804089002-2021-00399-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1.271 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, cuya administradora y representante legal es la señora **YENY ANDREA RESTREPO TAMAYO**, quien otorga poder a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, para que proceda ejecutivamente en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por el señor Jaime Alberto Carmona Cano, Secretario de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que la señora **YENY ANDREA RESTREPO TAMAYO**, es la representante legal y administradora de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, documento que está acompañado de certificación suscrita por la señora **YENY**

ANDREA RESTREPO TAMAYO, donde certifica la deuda que posee el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por la suma de **\$4.503.285.00**, conforme a las cuotas de administración ordinarias, más los intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago de la obligación descritas en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folios 1, mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, representado judicialmente por la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS** y en contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.503.285.00)**, por concepto de capital, más intereses, correspondiente a las cuotas de administración ordinaria, descritas en la demanda.

b.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, con cédula de ciudadanía nro. 1.039.683.222 y T.P. Nro. 227.415 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Se reconoce como dependiente de la apoderada **RUBIO ARIAS**, a la también abogada **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.036.602.596, y T.P. Nro. 240.538, del CS.J, por reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE
RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

| |
|---|
| <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>14</u> del <u>Octubre 2021</u>.</p> <p>Por: <i>[Firma]</i> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella - Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2021)

| | |
|-----------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | GECE GROUP S.-.S |
| RADICADO | 053804089002-2021-00397-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1.272. |

Se entra a decidir sobre la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada por el abogado **JUAN DAVID HERRERA RESTREPO**, quien actúa en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **GECE GROUP S.A.S**, se observa la misma, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss. del C.G.P., encontrándose acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 ibídem.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el **PAGARÉ Nro. 013716110000462**, obrantes a folios 1 a 3 del libelo demandatorio que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular, se libra mandamiento de pago en contra de **GECE GROUP S.A.S** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** quien está representado por el abogado **JUAN DAVID HERRERA RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

- Por la suma de **CUARENTA MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 40.312.500-00)** como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré que repos a folios 1 a 3 del expediente.
- Por los intereses de mora sobre el capital antes mencionado, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.224.986.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de agosto de 2020 al 11 de agosto de 2021.
- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/L(\$5.806.193.00)**, por concepto de seguro de vida , adeudados al 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones y de diez (10) días para proponer excepciones. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: En relación a las costas, agencias en derecho y demás gastos procesales, el despacho se pronunciará en el tiempo oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, con cédula de ciudadanía nro. 3.414.969 y T. P. Número 216.619 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 080

14 del Diciembre 2021.

por: *Luis Guillermo García Gómez*
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ |
| DEMANDADO | JUAN FERNANDO CARO CANO |
| RADICADO | 053804089002-2019-00369-00 |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 1.277. |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS SINGULAR**, promovida por la señora **SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ**, en **representación** de su hija **ANA SOFIA CARO VIDAL**, quien le otorga poder a la abogada **JAZMIN DUQUE POSADA** y en contra de **JUAN FERNANDO CARO CANO**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 11 de agosto del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*"

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que el abogado que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que NO se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 976 del 11 de agosto del año que avanza, la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la

Pasa...

señora **SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ**, en **representación** de su hija **ANA SOFIA CARO VIDAL**, quien le otorga poder a la abogada **JAZMIN DUQUE POSADA** y en contra de **JUAN FERNANDO CARO CANO**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Octubre ²⁰²¹

Por: *[Firma manuscrita]*
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY |
| DEMANDADO | JUAN YERNEIS OLIVARES GUERRERO Y LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO |
| RADICADO | 053840890022019-00673-00 |
| AUTO SUSTANCIACION | 755 |

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro. 080

14 del Octubre 2021

Por: *Luis Guillermo García Gómez*
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A |
| DEMANDADO | LEIDY JOHANA CORREA |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO |
| RADICADO | 053840890022018-00527-00 |
| SUSTANCIACION | 752. |

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro. 080

14 del Octubre 2021

Por:
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S |
| DEMANDADO | DIDIER FABIAN NAVA RAMIREZ |
| RADICADO | 053804089002-2019-00527-00 |
| DECISIÓN | RECONOCE PERSONERIA A ABOGADA |
| SUSTANCIACION | 763. |

Mediante escrito que antecede el señor **DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S**, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIA PAULINA CEDEÑO PEREZ** con todas las facultades otorgadas en el poder a ella.

Revisado el expediente, se observa que a folio 4, reposa certificado de cámara de comercio, mediante el cual se acredita, el señor **DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN**, como Representante legal de la empresa demandante, así las cosas, y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a ello, en consecuencia reconózcase personería a la profesional del derecho **MARIA PAULINA CEDEÑO PEREZ**, portador de la cédula número 1.152.450.385 y T.P. N° 324.579 del C. S. de la Judicatura, para que en adelante represente los intereses de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S**, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Octubre 2021.

Por: *[Firma]*
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | OSCAR ALBERTO CARMONA VASQUEZ |
| RADICADO | 053804089002-2021-00411-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1.260. |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, representado judicialmente por el abogado **Álvaro Vallejo López**, en contra del señor **OSCAR ALBERTO CARMONA VASQUEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (pagaré Nro. 2430086866 y 1081024081 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y

430 del C.G.P, se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA,** y en contra de **OSCAR ALBERTO CARMONA VASQUEZ** por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Por la suma **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.844.997),** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré N° 2430086866, obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno 1 del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible, o sea el 4 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por la suma de **NOVEICNETOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 979.172.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré nro. 1081024081, 2vtos y 3 fte, del cuaderno del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible, o sea el 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Con relación a que se condena a la demandada, el despacho se pronunciara en el tiempo oportuno para ello.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al Dr. ALVARO VALLEJO LOPEZ, con cédula de ciudadanía nro. 71.608.951 y tarjeta Profesional No. 41.568 del C.S.J, quien acredita como sus dependientes, a la también abogada CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR, con cédula de ciudadanía nro. 41.878.608, y T.P.Nro. 99.122 D1 y ANDERSON URIBE GRANADOS, con cédula de ciudadanía nro. 1037.640.235, quien manifiesta que es egresado no graduado del programa de derecho de la universidad de Antioquia, estudiante, pero no allega la certificación de la universidad que la acredita como tal, por lo que no es viable acceder a la dependencia, de éste último,

hasta tanto aporte la certificación de la universidad mencionada, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

000

14 del Octubre 2021
Pos: *Juan Carlos García Gómez*
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO